

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Al fijarse en la ley de 17 de Agosto de 1860 las categorías que dan aptitud para ser nombrado Consejero de Estado, se prescindió por completo de la de Jefes superiores de Administracion, encerrando la eleccion, por decirlo asi, en las clases y carreras que ménos analogía tienen, aunque sea útil su concurso, con las funciones encomendadas, en primer término al alto Cuerpo consultivo del Estado. Sin duda es conveniente que tengan representacion en él, en justa medida, los diplomáticos que han desempeñado mision en el extranjero, como lo es tambien que la tengan los Prelados, Generales y Ministros de Tribunales Supremos; pero no cabe poner en tela de juicio que, tratándose de un Cuerpo esencialmente administrativo, lo que más falta puede haer en el mismo son los funcionarios procedentes de esta carrera, á los que sin embargo se cerró la puerta, como si nada supiesen ni re-

presentasen en el organismo de nuestra Administracion.

No sucedia asi en el antiguo Consejo Real. Sobre que bastaba entonces, para ser Consejero, haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado, los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de la Administracion, podian ser, entre otros, nombrados Consejeros extraordinarios, y nunca de consiguiente faltó su concurso, como tales, en las deliberaciones de aquel Cuerpo. Para remediar en cuanto es posible la omision que hizo de ellos la ley vigente, todos los Gobiernos que se han sucedido desde su promulgacion han utilizado la libre eleccion que concede el art. 7.º en el nombramiento, para el cargo de Consejero, de los Subsecretarios y Directores generales; pero esto no ha sido bastante á que desaparezca la desproporcion que siempre ha existido entre esa clase de Consejeros y los procedentes de otras carreras, acentuándose más este defecto á medida que han ido desapareciendo los que tenian aptitud para ingresar en el Consejo por haber pertenecido al Real ó al Tribunal Supremo contencioso administrativo. Ley en esta parte de circunstancias la de 17 de Agosto de 1860, resolvió la forma de dar representa-

cion, por el momento, en el nuevo Consejo, al elemento administrativo, sin determinar nada para en adelante, como si fuera posible prescindir de él en ninguna época de su existencia.

No siendo llevadera esta situacion, el que suscribe cree que, sin disminuir lo más mínimo la importancia del Consejo, manteniendo integramente las calidades que la ley establece para el nombramiento de Consejeros, y con sólo igualar á los Jefes superiores de la Administracion, á los Ministros Plenipotenciarios, que son, en su carrera, de tan libre eleccion como ellos, se facilitará, con notoria ventaja del servicio, el acceso de dichos altos empleados al Consejo, reparándose de paso una injusticia y una postergacion que no hay razon para mantener por más tiempo. En cambio el Gobierno no tiene inconveniente en cercenar sus facultades respecto á los ocho nombramientos que, segun el art. 7.º de la ley, pueden recaer en personas que ni aun hayan servido directamente al Estado, y en el adjunto proyecto de decreto se reduce ese número á cuatro, á reserva de dar cuenta así de esto como de lo anterior, á las Córtes.

Consecuencia de las disposiciones que quedan indicadas es la derogacion, que tambien se propone á V. M., del art. 6.º del

decreto de 1.º de Junio de 1874, por el cual se dispone que para ser nombrado Consejero, con arreglo al caso 2.º del art. 6.º de la ley, deberá mediar un término que no baje de seis meses entre la declaracion de cesantia y el nuevo nombramiento.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1875. —Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, y podrán ser nombrados Consejeros de Estado, los Jefes superiores de la Administracion que cuenten dos años en plaza efectiva de dicha ó mayor categoría.

Art. 2.º Se reducen á cuatro las plazas de Consejeros de Estado que pueden proveerse segun el art. 7.º de la misma ley en personas que, aun cuando no

se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos 5.º y 6.º, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 3.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 1.º de Junio de 1874.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto,

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del día de 30 Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*

Circular.

Con motivo de las consultas formuladas por varias Direcciones de Sanidad marítima sobre la inversion que deben dar al sobrante de la cantidad que se fija para gastos de material de dichas dependencias despues de cubiertos los de escritorio y demás de oficina á que se refiere la orden de esta Direccion general, fecha 30 de Junio último, he tenido por conveniente disponer:

1.º De la consignacion ordinaria que para gastos de material reciben las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sùcios, los Secretarios, depositarios de estos fondos, entregarán cada mes á las patronas de falúa, en los puertos de primera clase 15 pesetas; en los de segunda 12 y media, y en los de tercera y cuarta 10 para atender al entretenimiento y reparaciones menores de las falúas, botes y enseres náuticos que se hallan á su cuidado, siendo estos inmediatamente responsables con su sueldo de los desperfectos y averías que por descuido ó negligencia se produzcan.

De estos gastos darán los patronas cuenta justificada, y con el Conforme del Secretario y Director se unirá á la mensual de la dependencia que el primer día de cada mes rendirá de la del

anterior el Secretario; el Director consignará en ella su conformidad, y el Gobernador de la provincia, á quien estas cuentas mensuales deberán ser remitidas, despues de su oportuno exámen y V.º B.º las elevará á esta Superioridad, para que sean conservadas á los fines convenientes.

Estas cuentas se rendirán en forma de cargo y data, determinando todos y cada uno de los gastos, y justificándolos con los recibos originales de los proveedores, que habrán de ser unidos á las mismas.

2.º Deducida la cantidad para sostenimiento de las embarcaciones, se atenderá á los gastos necesarios de material de oficina; luego á los que den lugar las otras exigencias menores ó de escaso coste del servicio de la Direccion, y últimamente á los de utilidad y conveniencia de la oficina, hasta donalcancen los fondos.

En caso de una necesidad urgentísima se atenderá á ella de estos fondos, con preferencia a todos; y su importe será reintegrable para cubrir los gastos ordinarios. Para este efecto se instruirá expediente justificativo, y se dirigirá á este Centro para la correspondiente aprobacion y orden de pago.

En los casos en que se hagan necesarias obras y gastos; y á ellos no alcance la consignacion de que se trata, las Direcciones sanitarias se atenderán a lo prescrito en orden de 8 de Diciembre de 1874, inserta en la Gaceta de Madrid del mismo día.

3.º Los Directores de Sanidad de los puertos ordenarán los gastos en la forma expuesta, y á estos y á los Secretarios se les retendrá de su sueldo los créditos que dejen pendientes al finalizar el mes en que hagan entrega de sus cargos á los que les reemplacen, quienes en todo caso, y en concepto de representantes del Gobierno, no serán responsables de deuda alguna contraída por sus antecesores.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre la materia de la presente orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre

de 1875.— El Director general, Ramon de Campoamor.

(G. del 5 de Diciembre.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Federico Rodriguez Tabares alzándose del fallo de esa Comision provincial, por el que denegó al recurrente el pago de los honorarios devengados en todos los reconocimientos de mozos de la primera reserva de 1874, que practicó como Médico nombrado por la Autoridad militar, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don Federico Rodriguez Tabares, Médico-cirujano, vecino de la ciudad de Palencia nombrado por la Autoridad militar para entender en los reconocimientos de los mozos adscritos á la primera reserva de 1874, solicitando que V. E. se digne revocar el acuerdo de la Comision provincial de Palencia de 12 de Julio último, y mandar en consecuencia que le sea abonado de fondos provinciales el importe de todos los reconocimientos que practicó.

Resultando que el recurrente funda su instancia en que el art. 9.º del reglamento de 23 de Enero de 1874 dispone que los facultativos civiles y militares, que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores, devengarán respectivamente 2'50 pesetas por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales; y en que la orden de 3 de Marzo del mismo año, que derogó el artículo citado, no puede tener efecto retroactivo y privarle del fruto de su trabajo:

Resultando que la Comision provincial manifiesta en su informe que, deseosa de no perjudicar á este interesado y salvar á la vez la responsabilidad que pudiera ocasionarle la aclaracion hecha en la citada Real orden de 3 de Marzo, consultó con el Ministerio del digno cargo de V. E.; y como la resolucion fué conforme con la disposicion referida, fué la causa de negar lo que don Federico Rodriguez solicitó ante ella:

Visto el art. 110 de la ley de reemplazos:

Vistas las órdenes de 3 de Marzo y 18 de Junio del año próximo pasado:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Abril y 19 de Julio de este año:

1.º Considerando que el arr. 9.º del reglamento de 23 de Enero de 1874 no ha debido ni podido estar nunca válidamente en observancia, atendiendo al principio jurídico universalmente admitido en que una disposicion reglamentaria, como es la comprendida en dicho artículo, no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, que es la contenida en el art. 110 de ley de reemplazos; por cuyo motivo, y

para evitar las dudas que en la práctica pudieran surgir, el Ministerio del digno cargo de V. E. se apresuró declarar que el art. 110 de la ley de reemplazos estaba vigente, y á cuya declaracion, publicada en la Real orden de 3 de Marzo, no puede ménos de darse fuerza retroactiva:

2.º Considerando que la citada Real orden de 3 de Marzo no priva á los Médicos civiles que intervinieron en el reconocimiento de los mozos del producto de su trabajo, puesto que dispone en términos generales que se les abone los honorarios que les correspondan con arreglo á la ley, sin hacer distincion entre los Facultativos civiles nombrados por la Comision provincial y los de igual carácter nombrados por la Autoridad militar:

3.º Considerando que por diferentes disposiciones, entre otras la orden de 18 de Junio de 1874 y las Reales órdenes de 14 de Abril y 19 de Julio de este año, dictada esta último de conformidad con el dictámen emitido por esta Seccion en el expediente de Ambrosio Isais y otros Profesores de Medicina y Cirujía de la ciudad de Leon, se han resuelto diferentes expedientes análogos al presente, disponiendo que los Médicos civiles nombrados por la Autoridad militar para intervenir en los reconocimientos de los mozos de la primera reserva de 1874 gestionen el pago de sus honorarios de la Autoridad que les nombró;

La Seccion opina que debe estarse á lo acordado y denegarse lo que se solicita, dejando á salvo el derecho que el interesado tiene, si fuese Médico civil y no castrense, de reclamar el pago de sus honorarios á la Autoridad que hizo su nombramiento.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(G. del 31 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 5 de Junio último lo siguiente:

«Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda interpuesta por D. Julian Polo Cantos, representado por el Licenciado D. Francisco Roderoy Agudo, contra la Administracion del Estado, representada por el Fiscal de S. M., demandada, sobre revocacion de la orden de ese Ministerio, fecha 21 de Marzo de 1873, que nombró Maestro

de la Escuela de niños fundada en Cáceres por D. Vicente Marron á D. Miguel Pueyo Lopez, con perjuicio de los derechos que ostenta el demandante.

Resulta de sus antecedentes que por fallecimiento del Maestro que servía la Escuela de niños llamada Obra pía de Marron, el Cura párroco de Santa María de Cáceres y el Sr. Conde de Torre-Arias, patronos de aquella fundacion, publicaron en el Boletín oficial de la provincia la convocatoria para proveer dicha Escuela, eligiendo, entre los diferentes solicitantes que se presentaron, el Sr. Cura de Santa María á D. Julian Polo Cantos, y el Conde de Torre-Arias á D. José María Diaz: ámbos patronos acudieron á la Junta provincial de primera enseñanza solicitando que dirimiera la discordia, retirándole esta facultad al Conde de Torre-Arias, por considerar que no tenía facultades para ello. En tal estado el expediente, resolvió la Direccion general de Instrucción pública en orden de 18 de Mayo de 1872 que el Ayuntamiento de Cáceres dirimiese la discordia, eligiendo á uno de los dos designados, y alzándose tambien el Conde de Torre-Arias de esta orden, se mandó suspender su ejecucion cuando ya habia sido elegido y tomado posesion D. Julian Polo, cuyo nombramiento se anuló por orden de 21 de Junio de 1872: en 30 de Octubre del mismo año se dictó nueva orden señalando el término de un mes para que los patronos se pusieran de acuerdo, y habiéndolo intentado sin éxito, se pasó el expediente á la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo para que emitiese dictámen; y la Seccion, cumpliendo con lo mandado, informó en 24 de Enero de 1873, que no estando previsto en la fundacion ni en las leyes el caso de discordia entre los patronos, y siendo deber de la Administracion no poner mano en lo que á intereses privados concierne, sin dejar de defender los públicos que la están encomendados, parecia que el Ayuntamiento, corporacion á que atribuyen las leyes la gestion, direccion y gobierno de los intereses peculiares de los pueblos, en particular en cuanto se refiere á las instituciones de Beneficencia é Instrucción, era el llamado á dirimir la discordia, puesto que, dejando á salvo los derechos de los patronos, ofrecia todo género de garantías de acierto en su eleccion. El Ministerio tuvo por conveniente no aceptar lo propuesto por el Consejo, y siguiendo las inspiraciones de la Direccion, tomó á su cargo el dirimir la discordia, como lo hizo, no eligiendo entre los propuestos por los patronos, sino designando un tercero; así se hizo con fecha 21 de Marzo de 1873.

Contra esta orden protestó el Párroco de Santa María de Cáceres con el carácter de patrono, y D. Julian Polo como perjudicado en sus derechos por el nombramiento de otro Maestro; acordó con la Direccion, en 9 de Mayo de 1873, que siendo definitivo el acuerdo tomado en via gubernativa, usasen de

su derecho donde y como vieran convenientes.

En su virtud, acudió D. Julian Polo con una solicitud al Presidente del Tribunal Supremo pidiéndole que revocase en via contenciosa la orden del Ministerio de Fomento de 21 de Marzo de 1873, y acordándose por la Sala tercera que pidiera en forma, el Licenciado D. Francisco Rodero y Agudo presentó formal demanda en 28 de Mayo de 1874, solicitando que se declare procedente la via contenciosa y en su dia se consulte la revocacion de la orden de 21 de Marzo del año anterior. Venido el expediente gubernativo, se oyó el dictámen del Fiscal de S. M., que pide se declare improcedente la demanda por estar interpuesta fuera del tiempo marcado para deducirla.

En vista de los antecedentes expuestos:

Considerando que por no haberse puesto de acuerdo para el nombramiento de Maestro de la Escuela de Cáceres fundada por D. Vicente Marron las dos personas á quienes encargó la eleccion en su testamento, correspondia al Gobierno, en virtud del protectorado que tiene sobre los establecimientos de Instrucción pública, elegir el Maestro de dicha Escuela; porque debiendo respetar la voluntad del fundador, no podia consentir que por falta de acuerdo de los encargados de cumplirla quedaran privados de la enseñanza los niños de la ciudad de Cáceres:

Considerando que al ejercer el Gobierno este acto de su protectorado, que ni prejuzga las cuestiones sobre la inteligencia del testamento de D. Vicente Marron, ni priva en lo sucesivo de los derechos que por este se concedieron á los dos protectores de la Escuela, usó de sus facultades discrecionales, y por consiguiente no puede ser revisada su resolucion por la via contenciosa:

Considerando que revocada por el Gobierno la orden de la Direccion general de Instrucción pública que autorizó al Ayuntamiento de Cáceres para elegir el Maestro de la citada Escuela entre los individuos nombrados por los dos protectores, como no causó estado dicha orden no puede D. Julian Polo Cantos reclamar por la via contenciosa la revocacion de la resolucion ministerial:

La Sala opina que no procede la demanda interpuesta por D. Julian Polo Cantos contra la orden de 21 de Marzo de 1873 »

Y confirmándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1875.—C. Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(G. del 31 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias elevadas por An-

tonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora solicitando indulto del resto de la pena de siete meses de prision correccional el primero y de siete años y siete meses de prision tambien correccional el segundo, que les impuso la Audiencia de Sevilla en causa por delitos de disparo de armas de fuego y lesiones.

Considerando que ámbos penados han observado buena conducta ántes y despues del suceso que dió motivo al procesamiento criminal; que delinquieron, no por perversidad, sino cediendo al influjo del ardor juvenil, y que hoy dan claras señales de arrepentimiento:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto; oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora indulto del resto de las penas que sufren por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. En vista la instancia elevada por D. Robustiano Diez Jáuregui, Registrador de la propiedad electo de Gandía, y D. Jacinto Gonzalez del Castillo, Registrador de Tudela, en solicitud de permuta de sus respectivos cargos, S. M. el Rey (Q. D. G.), estimando justas las causas que para ello alegan y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley hipotecaria y el 301 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar al referido D. Robustiano Diez para el Registro de Tudela, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Pamplona, y D. Jacinto Gonzalez para el de Gandía, de igual clase, con fianza de 4.750 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. del 30 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General Don Eduardo Fernandez San Roman y Ruiz, que desempeña igual cargo en el cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre

de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Ingenieros del Ejército al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga, actual Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del 30 de Diciembre.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

##### Circular número 6.

El dia 7 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Ayuntamiento de Udías, bajo la presidencia de su Alcalde y en este Gobierno ante mi autoridad, segunda subasta doble y simultánea de 200 piés de roble mediante el tipo de 5.973 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 8 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

##### Circular número 7.

El dia 7 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana se celebrará en el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, bajo la presidencia de su Alcalde segunda subasta de 220 piés de roble mediante el tipo de 3.660 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 8 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

##### Circular número 9.

El dia 10 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana se celebra-

rá en el Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia de su Alcalde, segunda subasta de dos lotes de robles compuestos de 25 y 130 árboles respectivamente, mediante el tipo de 435 y 2.935 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 10 de Enero de 1876 — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

*Sellos de Impuesto de guerra.*

*Circular*

En la Gaceta de Madrid núm. 8, correspondiente, al día 8 del actual, se ha publicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilización de los sellos del impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer por analogía con lo que determina el artículo 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para la de documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del artículo 9.º de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos: *Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.*

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Salaverría.  
Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Santander 10 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

*Circular.*

La Dirección general de Contribuciones con fecha 30 del mes último, me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacia-

da se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 del corriente la Real orden siguiente:—Ilmo. señor: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue: «Excmo. Señor: En vista del escrito de V. E. de 18 de Setiembre próximo pasado relativa á la obligación impuesta por el Comandante en Jefe del tercer cuerpo del ejército del Norte, al Ayuntamiento de Ramales, y cinco más de aquel distrito judicial de pagar las obras de fortificación; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifiesto á V. E. que por el Ministerio de la Gobernación se comunicó á este centro á la vez que al de su digno cargo, la Real orden de 9 de Julio último, resolviendo S. M. en 4 de Agosto siguiente de acuerdo con su Consejo de Ministros, que los pueblos de referencia satisficieran la contribución de guerra toda vez que su inversión redundaba en provecho exclusivo de la localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de copia de la de 4 de Agosto que se menciona.

De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia de la Real orden de 4 de Agosto antes citada.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, con inclusión de copia de la Real orden de 4 de Agosto, que se cita, con encargo de que lo ponga todo en conocimiento de los Ayuntamientos interesados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 8 de Enero de 1876.—El Jefe Económico, José Ruiz Mora.

*Real orden que se cita.*

Ministerio de la Guerra.—Número 2.—Excmo. Sr.—En vista de lo manifestado de Real orden por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 9 de Julio último, respecto á la contribución impuesta por el

Mariscal de Campo D. Juan Villegas, Jefe de la primera división del tercer cuerpo del ejército del Norte, de acuerdo con el General en Jefe del mismo, al Ayuntamiento de Ramales y otros cinco de su distrito judicial, para aplicarla al pago de las obras de fortificación de los citados pueblos; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los pueblos de referencia satisfagan la contribución de guerra que se menciona, toda vez que la inversión de ella ha de redundar en provecho aquella localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1875.—Jovellar.—Sr. Ministro de la Gobernación.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Subsecretario, Fabié.—Hay una rúbrica.—Hay otra rúbrica al margen.—Es copia.

Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial

ACTAS

para la elección de Mesas, Diputados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos una, en la calle San Francisco, 30, principal.

Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparación y gastos del bergantín-goleta de tres palos *Pepita y Vicenta* que por arribada forzosa fondeó en este puerto el día 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitán D. Manuel Ugarriza un préstamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderías cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitán personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Oudano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

En el pueblo de Carasa y su barrio de Angustina, se venden 726 árboles de roble de varias dimensiones, útiles para obras de casas, que se hallan señalados y numerados en el monte de la Ilma. Sra. Marquesa del Pico de Velasco con el fin de entresacarle por su mucha esperanza.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de dichos árboles, puede enterdarse con Don Joaquin Camporedondo como encargado de dicha Señora.

Navajeda 6 de Enero de 1875.—Joaquin de Camporedondo.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 1.º en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuiúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.